

CONSTANCIA: Del 20 al 24 de agosto de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 24 de julio de 2020 mediante el cual el Despacho resolvió recurso de reposición contra el auto que ordeno levantar medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble 282-34288, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 20,21 y 24 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 31 de agosto de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00144– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 03 septiembre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de queja formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 24 de julio de 2020 (fl219-222 c. 2) mediante el cual el Despacho resolvió recurso de reposición contra el auto que ordeno levantar medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-34288., previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce que se sirva reponer de manera parcial el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 24 de julio de 2020, en el cual se dispuso rechazar de plano el recurso de apelación y en su lugar se proceda a concederlo o en caso de no reponer solicita como subsidiario el Recurso de Queja, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. ninguna.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 24 de julio de 2020 (fl. 219 c. medidas) mediante el cual el Despacho resolvió recurso de reposición contra el auto que ordeno levantar medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble 282-34288 y rechazo de plano el recurso de apelación formulado.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que ordeno el levantamiento de la medida cautelar decretada (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comentario, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

Se indica que al presente recurso se le dará trámite en cuanto a que los motivos de la inconformidad se basan en puntos nuevos no decididos en el auto recurrido, por cuanto los relacionados en el escrito aportado se basan en no haberse concedido por parte del Juzgado el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición contra el auto del 23 de enero de 2020 (fl. 154 c. medidas),

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

c. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya negado el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición interpuesto contra al auto del 23 de enero de 2020 (fl. 154 c. medidas), por cuanto revisando la cuantía del proceso a la fecha de presentación de la demanda, se observa que, al sumar las pretensiones de la obligación reclamada, estas superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, al ser el proceso de menor cuantía y de primera instancia si procede darle trámite al recurso de apelación formulado.

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se rechazó el recurso de apelación (fl.219 c. medidas) formulado frente al auto del 23 de enero de 2020 (fl. 154 c. medidas), se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

El inc 4 del artículo 318 del CGP que en su parte pertinente señala:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Así mismo, el Artículo 25 del CGP en relación con la cuantía dispone:

...“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”...

El art. 26 del CGP, en su parte pertinente señala:

*“...Determinación de la cuantía
La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”...*

El Artículo 321 CGP nos señala la procedencia del recurso de apelación:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

6. Consideraciones.

Así las cosas, tenemos:

1. La demanda se presentó en el año 2015, fecha para la cual el salario mínimo mensual legal vigente estaba en seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350)
2. Se tiene que se libró mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:
 - 2.1 . letra de cambio por \$8.000.000
 - 2.2 Letra de cambio por \$17.040.000
 - 2.3 Letra de cambio por \$4.089.600

Para un total de la obligación de \$ 29.129.600 sin incluir el valor de los intereses.

3. Las cuantía para el 2015 según el CGP estaban, según el valor del salario mínimo así:
 - 3.1 procesos de mínima cuantía hasta la suma de \$25.774.000
 - 3.2 procesos de menor cuantía desde \$ 25.774.001 hasta \$96.652.500.
 - 3.3 procesos de mayor cuantía desde \$96.652.501 en adelante.

Por lo anterior, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico en relación únicamente con no haberse concedido el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, pues en efecto, conviene puntualizar que en auto de fecha 24 de julio de 2020 (fl 219 c. medidas) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto del 23 de enero de 2020 (fl154. C. Medidas) mediante el cual se levantó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-34288, se incurrió en un error involuntario al momento de negarse el recurso de apelación en cuanto a la cuantía del proceso, por cuanto al revisar el expediente se tiene que, a la fecha de la presentación de la demanda, el memorial poder y pretensiones de la demanda, el monto de la obligación superaba los cuarenta salarios mínimos legales mensuales.

7. Decisión final

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para reponer parcialmente la providencia recurrida de fecha 24 de julio de 2020 (fl.219 c. medidas), en cuanto a concederse el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición frente al auto del 23 de enero de 2020 (fl. 154 c. medidas)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá parcialmente el auto atacado en cuanto a revocar solo el numeral segundo, lo que tiene que ver el rechazo de plano del recurso de apelación y los demás numerales de la mencionada providencia queda incólumes.

Así mismo, se procederá a corregir el error de digitación evidenciado en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de este proceso (fl. 11 c. ppal t.I) en cuanto a la cuantía del proceso.

Con respecto al recurso de queja interpuesto como subsidiario al de reposición, no habrá necesidad de concederlo en tanto el auto atacado se repuso en los términos solicitados por el recurrente.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 24 de julio de 2020 (fl. 219 c. medidas), en cuanto a revocar el numeral segundo de dicho proveído que rechazo de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No reponer los demás numerales del auto recurrido de fecha 24 de julio de 2020 (fl. 219 c. medidas), los cuales quedan incólume.

TERCERO: conforme al núm. 8º. Del art. 321 del CGP, se concede en el efecto Devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl.154 c. medidas), mediante el cual se levantó medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 282-34288.

CUARTO: Se ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes, el recurrente deberá cancelar el valor de la reproducción en medio magnético de todo el expediente. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (Art 324 inciso 2 y 3 del CGP).

Para lo cual deberá remitir con dirección al expediente prueba sumaria de la cancelación de dichas expensas al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, designado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

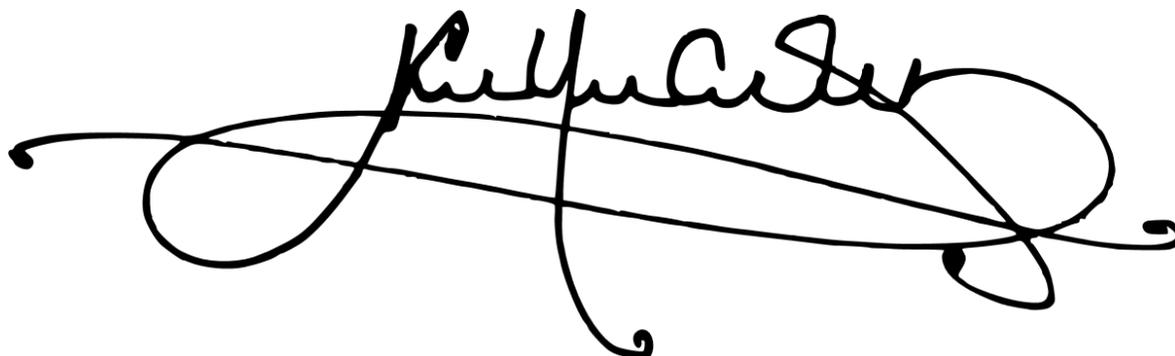
QUINTO: Corregir el error de digitación evidenciado en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de este proceso (fl. 11 c. ppal t.I) en cuanto a la cuantía del proceso que no es de mínima cuantía si no de Menor cuantía por superar los cuarenta salarios mínimos legales vigentes y no exceder de los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda. No se dispone la notificación de la presente decisión de manera personal a las partes del proceso, en atención a que todos se encuentran debidamente notificados.

SEXTO: No se concede el recurso de queja formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.

SÉPTIMO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

OCTAVO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

04 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A